



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con Lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 726 -2024-MPH/GM

Huancayo, **17 NOV. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 496070-723431 de fecha 19 de agosto de 2024 sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 511-2024-MPH/GTT, el Informe N° 276-2024-MPH/GTT e Informe Legal N° 1293-2024-MPH/GAJ del 17 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*; y, su artículo II, precisa: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **1.1. Principio de Legalidad.-** *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.-** *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, con Expediente N° 476130-692783 del 25-JUN-2024, la administrada Patricia Vanesa ríos Coz en su condición de Gerente General de la empresa INTEGRACIÓN TOTAL SAC, solicita autorización para prestar el servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural, cuya calificación de requisitos en aplicación de las disposiciones legales vigentes, generó el Informe Técnico N° 300-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 01-JUL-2024 que concluye por la no factibilidad por incumplimiento de requisitos, el recorrido propuesto incluye vías declaradas saturadas; a lo que con Expediente N° 481372-700747 de fecha 08-JUL-2024 la administrada presenta levantamiento de observaciones que sometido a calificación de la instancia técnica devino en el Informe Técnico N° 314-2024-MPH/GTT/CT/CJAB del 15-JUL-2024 del coordinador Técnico que concluye en ratificar la no factibilidad de la pretensión, sustentado en que no se ha subsanado la totalidad de requisitos y observaciones, siendo derivado al área de asesoría legal de la Gerencia de Tránsito y Transportes donde se emitió el Informe N° 216-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 18-JUL-2024 donde advirtiéndose que la administrada, si bien ha cumplido con subsanar la presentación de los requisitos exigidos para el procedimiento, sin embargo queda subsistente la observación de la contravención de la contravención a las OMs. N° 559 y 579-MPH/CM que declaran vías y áreas saturadas en el distrito de Huancayo, Tambo y Chilca, corroborando que el peticionante no cumple con la **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en los informes técnicos, imposibilitando la procedencia de la pretensión, en razón a ello corresponde la improcedencia de la pretensión instada, procediéndose a emitir la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 0511-2024-MPH/GTT de fecha 19-JUL-2024 que Declara Improcedente la solicitud en la forma de Declaración Jurada autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N° 643-MPH/CM, peticionado por la administrada PATRICIA VANESA RIOS COZ en su condición de Gerente General de la Empresa INTEGRACIÓN TOTAL SAC, por contravenir las O.Ms. N° 559 y 579-MPH/CM según lo desarrollado en los Informes Técnicos N° 300 y 314-2024-MPH/GTT/CT/CJAB.



Que, en desacuerdo con lo resuelto en primera instancia, la administrada EMPRESA INTEGRACIÓN TOTAL SAC, representada por su Gerente General Patricia Vanesa Ríos Coz, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 511-2024-MPH/GTT, por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, argumentando que el numeral 3.5 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, define como área saturada: “Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viables con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico”; la Municipalidad Provincial de Huancayo no ha cumplido con determinar las áreas y vías saturadas mediante estudio técnico previo a la determinación de las áreas o vías declaradas saturadas, es decir no siguió el procedimiento que exige la disposición legal mencionada para la emisión de las ordenanzas municipales 559 y 579; al momento de resolver la GTT no ha tomado en cuenta el numeral 40.3, 40.4 y 44.8 del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que se encuentra prohibido exigir requisitos que no se encuentran en el TUPA, toda vez que la exigencia de cumplir la Ordenanza Municipal N° 559 y 579 no se encuentra establecido en el TUPA institucional aprobado por O.M. N° 643-MPH/CM; que su representada presentó todos los requisitos establecidos en el TUPA, sin embargo se les deniega por una exigencia que no se encuentra en el TUPA, vulnerándose el principio de legalidad y no se ha cumplido con el debido procedimiento; por último indica que la apelada vulnera lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444 toda vez que no se les ha notificado los informes que sirvieron de fundamento a la decisión contenida en la RGTT. N° 511-2024-MPH/GTT.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 217 sobre Facultad de contradicción, establece: **217.1. “(…), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**; asimismo, sobre los recursos administrativos, en su artículo 218.2, precisa: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”**.

Que, del análisis realizado a los actuados y al recurso de apelación interpuesto por la Empresa INTEGRACIÓN TOTAL SAC, se tiene la pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 511-2024-MPH/GTT de fecha 13-JUL-2024, la misma que fue notificada a la administrada el 22-JUL-2024, siendo que a la fecha de presentación del recurso de apelación objeto de calificación con fecha 19-AGO-2024, habían transcurrido 18 días después de realizada la notificación del acto administrativo, vale decir cuando se había vencido el plazo de 15 días hábiles establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General para interposición de recursos administrativos y por tanto se encontraba precluido el derecho de impugnación administrativa por vencimiento del plazo legal, razón suficiente que deviene en improcedente el recurso interpuesto.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica: Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto con Expediente N° 496070-723431 de fecha 19 de agosto de 2024, por haber vencido el plazo para su interposición y por tanto precluido el derecho de accionarlo, habiendo quedado firme la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 511-2024-MPH/GTT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. **Joshelín T. Meza León**
GERENTE MUNICIPAL